

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

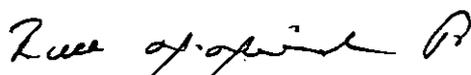
**CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS**

PROCESO: **VERBAL / REIVINDICATORIO**
RAD. No. **110013103-004-2019-00781-00**

Bogotá D.C.--- Se deja constancia que el día de hoy, seis (6) de Diciembre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 101-1 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de las partes, en especial de la actora, por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, las *excepciones previas* propuestas por la parte demandada dentro del asunto en referencia y conforme a lo dispuesto en el proveído calendado 18 de noviembre de 2022 <fls. 1 a 6 del C. No. 2 del Exp. F.>.-

Empieza a correr: El día 7/12/2022 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 7, 9 y 12 de diciembre de 2022
Vence: El día 12/12/2022 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes de este juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público con limitaciones de aforo de caso y es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
SECRETARIA
(2/2)

Doctor

GERMAN PEÑA BELTRAN

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref. 11001 3103 004 2019 00781 00

VERBAL DE ACCION REINVIDICATORIA

DEMANDANTE: CAJA DE VIVIENDA POPULAR

DEMANDADO: FLOR MARINA LEON MORA.

19 SEP 2019 12:17PM

J00.4 CIVIL CTO.

Asunto: - Excepciones Previas

JORGE ARLETH TORRES OSORIO, mayor de edad, de Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No 19'143.674 Bogotá, abogado con tarjeta No 46.320 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domicilio laboral Calle 12 No 5-32 Of. 302 Bogotá D.C., correo electrónico: jatorres_12@yahoo.com en ejercicio del mandato judicial otorgado por la señora FLOR MARINA LEON MORA mayor de edad, de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 41.517.411 expedida en Bogotá D.C, domicilio Carrera 68 F No 64 C 34 Bloque 3 entrada 1 Apartamento 402 de la Unidad Residencial EL GUALI en Bogotá D.C., por este escrito y en termino (de contestación), al Señor juez comedidamente le manifiesto, que en procura de evitar la prosperidad de las pretensiones formuladas por la demandante, interpongo excepción previa denominada: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, de conformidad con el artículo 100 numeral 9 del código General del Proceso-, y que sustento cono sigue:

EXCEPCION PREVIA

- FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR LA PASIVA

Excepción Previa 18E00-6-19-00781-

1.- El demandante estructura su demanda sobre la titularidad a su nombre de la unidad habitacional Apartamento 402 de la Carrera 68 F No 64 C 34 Unidad Residencial EL GUALI, en Bogotá D.C.- capítulo hechos 1 y 2 -

2.- Que, la administración de la Caja de Vivienda Popular en 1991 adjudicó al señor José Álvaro Sánchez Ortega el Apartamento 402 ubicado en la Carrera 68 F No 64 C 34 Unidad Residencial EL GUALI, en Bogotá D.C. identificado con folio de matrícula No 50C-431400.- Capítulo hechos 3 -

3.- Que, por comunicación identificada con radicado 4830-EDYT-1-3 del 25 de noviembre del 2002, mediante derecho de petición, José Álvaro Sánchez Ortega reconoce de manera expresa que en mayo de 1991 se le informo de la adjudicación del apartamento en la unidad residencial el Gualí y cuales los documentos requeridos para legalizar la adjudicación. - Capítulo hechos 4 y 5 -

4.- Que la Caja de Vivienda Popular dando continuación al trámite de adjudicación, elaboro la promesa de compraventa por el inmueble, sin embargo, José Álvaro Sánchez Ortega se rehusó a firmar, aduciendo en varias ocasiones ocupación del inmueble de personas diferentes a él, inmueble que hoy aparece a nombre de la Caja de Vivienda Popular. - capítulo hechos 6 -

5.- Que, se menciona en diferentes comunicaciones y actas de visita realizada por funcionarios de la Caja de Vivienda Popular el 24 de diciembre de 1994 que el inmueble se encontraba ocupado por la familia NIETO, por lo que se requirió a la familia NIETO y a José Álvaro Sánchez Ortega que procedieran a rendir explicaciones a cerca de la ocupación, sin obtener explicación por parte de ellos.

Al respecto, el demandante no aporta prueba de requerimiento alguno, en los términos que indica en la demanda. - capítulo hechos 7 -

6.- Que, en acción de tutela número T-078 del 10 de septiembre del 2003 del juzgado 39 civil municipal de Bogotá, José Álvaro Sánchez Ortega reconoció que le había permitido de manera informal a la esposa de un amigo suyo ya fallecido, señora FLOR MARINA LEON MORA, la ocupación del apartamento desde el momento en que se le adjudico y entrego materialmente el inmueble. - Capítulo hechos 8 -

7.- Que José Álvaro Sánchez Ortega le permitió el ingreso a la señora Flor Marina León Mora desde el mismo momento en que se le entregaron las llaves como consta en el acta de entrega de diciembre de 1.993, pero que no firmo aduciendo "mejoras que se debían realizar al apartamento entregado", previa suscripción del acta de recibo. - Capitulo hechos 9 -

8.- Que, de acuerdo con radiado 216-EE-14129-01 del 31 de octubre del 2016 la Caja de Vivienda Popular requiere a José Álvaro Sánchez, a fin de que se ponga al día en sus compromisos financieros y legales con la entidad, derivados de la adjudicación del apartamento 402 de la unidad residencial el GUALI, adjudicado desde 1.991. - Capitulo hechos 11 -

* Atendiendo los hechos de la demanda, ¿Si todos y cada uno de los hechos y prueba documental sobre los que se fundamenta la demanda reivindicatoria vincula a José Álvaro Sánchez Ortega por ser el adjudicatario del inmueble, lo recibió de la Caja de Vivienda Popular, y quien cedió la posesión a la señora Flor Marina León Mora, porque no se le vincula al proceso?

* La vinculación del adjudicatario y cedente de la posesión, señor José Álvaro Sánchez Ortega se hace indispensable a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

* La vinculación del adjudicatario y cedente de la posesión, señor José Álvaro Sánchez Ortega se hace indispensable a fin de ponerle de presente los documentos a que hace referencia la demandante y aportados al proceso, para que se pronuncie sobre ellos.

* Si el titular del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la demanda reivindicatoria es la Caja de Vivienda popular, quien adjudico el inmueble a José Álvaro Sanches Ortega y le entrega las llaves y posesión del mismo, porque demanda a un tercero y se abstiene de vincularlo?

Por lo anteriormente manifestado, y considerando que la acción no debe proseguir hasta tanto se vincule formalmente al proceso a José Álvaro Sánchez Ortega, es que propongo la excepción previa denominada: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, de conformidad con el artículo 100 numeral 9 del código General del Proceso.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho tener como propias, todas las documentales aportadas a la demanda inicial y su contestación.

NOTIFICACIONES

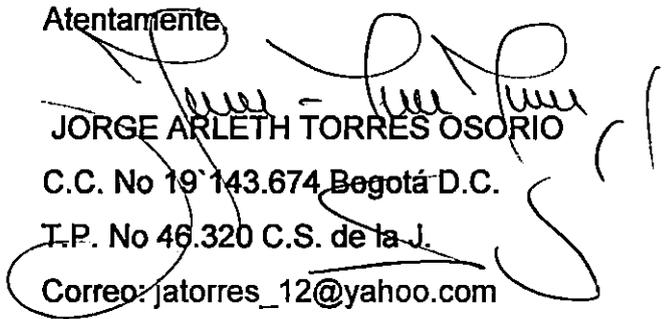
Demandante: - En la dirección aportada de la demanda capitulo Notificaciones.

Poderdante: Flor Marina León Mora recibe notificación en la Carrera 68 F No 64 C 34 Bloque 3 Entra 1 apartamento 402 de la Unidad Residencial EL GUALI en Bogotá

Las personales: Calle 12 No 5-32 Of. 302 en Bogotá D.C. correo electrónico: jatorres_12@yahoo.com celular 3212210762

Del Señor Juez,

Atentamente,


JORGE ARLETH TORRES OSORIO

C.C. No 19'143.674 Bogotá D.C.

T.P. No 46.320 C.S. de la J.

Correo: jatorres_12@yahoo.com

Celular: 3212210762